Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ABRIL - JUNIO DE 1963 — Nº 124

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA SANTIAGO HERNANDEZ QUIDEO

HOMICIDIO

Consulta de la sentencia definitiva

HOMICIDIO — INTENCION — INTENCION DE HERIR — INTENCION DE MATAR — VOLUNTAD HOMICIDA — DELITO — ELEMENTO INTERNO DEL DELITO — RESULTADOS PROXIMOS DE LA INTENCION DE HERIR — RESULTADOS REMOTOS — MUERTE DE LA VICTIMA — ACCION DOLOSA — LESIONES — LESIONES QUE CAUSAN LA MUERTE — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — INFORME DE PERITOS — PRUEBA PERICIAL — PERITAJE MEDICO-LEGAL — VALOR PROBATORIO DEL INFORME PERICIAL — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — CAUSALES DE ATENUACION — ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR — INCULPACION DE UN DELITO — SOBRESEIMIENTO TEMPORAL — ESTADO DE EBRIEDAD DEL REO AL COMETER EL DELITO

DOCTRINA.— La intención de herir comprende no sólo los resultados próximos, sino también los remotos, indeterminadamente.

A mayor abundamiento, la intención de matar o voluntad homicida —elemento interno del delito—, contrariamente a lo que ocurre en otras legislaciones que la contemplan expresamente, es un supuesto de carácter general en nuestro Código Penal, exigido para todo delito por la definición que de él proporciona, pero no se establece con un propósito específico; de donde resulta que para que se configure el delito de homicidio basta que la muerte de la víctima resulte de una acción dolosa.

De este modo, el que, dolosamente, causa lesiones a una persona, a consecuencia de las cuales fallece, incuestionablemente comete el delito de homicidio y responde de él.

La prueba pericial descansa, por su naturaleza y carácter, en

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un encadenamiento de probabilidades racionales que el sentenciador aprecia para formar, con entera libertad, su convencimiento. Ella no es obligatoria para el tribunal, si no está demostrada la certeza de sus conclusiones y que dichas conclusiones están fundadas en la razón, en la verdad y en su concordancia con los demás antecedentes allegados al proceso.

Debe desestimarse la causal de atenuación de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior, hecha valer por la defensa del reo, si consta de autos que éste, además de haber tenido anteriormente la calidad de inculpado en un proceso por hurto, respecto del cual sólo se dictó auto de sobreseimiento temporal, se encontraba en manifiesto estado de ebriedad al momento de cometer el delito de homicidio de que se le acusa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Nueva Imperial, trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se ha instruido este proceso, rol Nº 24.718, a fin de investigar el delito de homicidio perpetrado en la persona de Alejandro Cheuquecoy Curín, por el cual se encargó reo a fojas 10 y se acusó en calidad de autor a fojas 38, a Santiago Hernández Hernández o Santiago Hernández Quideo, de 55 años, nacido y domiciliado en Quechocahuín, agricultor, casado, alfabeto, sin apodo, una vez procesado por hurto.

A fojas 1 rola parte policial que pone a disposición del Tribunal, en calidad de detenido, a Santiago Hernández Quideo, por la responsabilidad que le pudiera caber en el delito de homicidio de Alejandro Cheuquecoy. Interrogado el detenido manifestó que el día Jueves 6 del presente —Julio de 1961—, en la noche, después de haber bebido bastante chicha de manzana en casa de Juan Osses Rojas, en compañía de Alejandro Cheuquecoy Curín, se retiró a su domicilio hasta donde llegó más tarde Cheuquecoy, quien amenazó con castigarlo y lo injurió; además, como entrara a su casa dispuesto a pegarle, el detenido se levantó de su asiento y sin darse cuenta, debido al estado de embriaguez en que se encontraba, sacó un cortaplumas, cuya hoja es de 6 cms. aproximadamente de largo y agredió a Cheuquecoy, produciéndole una

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

herida a la altura del estómago a consecuencias de la cual falleció en la misma habitación, más o menos a las 5 horas del día 7. Posteriormente, Hernández se fue a entregar a Carabineros. Testigos presenciales fueron dos hijas menores del detenido.

A fojas 2 comparece Santiago Hernández Quideo, expresando: que sabe que lo traen detenido por la muerte de Alejandro Cheuquecoy, hecho que no tuvo la intención de cometer, Agrega que como a las 12 y media del día 6 fue encompañía de su hijo Domingo Aquiles Hernández Chanqueo a tomar chicha a casa de Juan Osses Rojas, donde se encontraron con Alejandro Chanqueo, Eduardo Bernal y Juan Antonio Quezada, con ellos tomó tantas botellas de chicha que se embriagó y sólo recuerda que llegó a su casa con algo de claridad y se sentó al lado del fogón de la cocina, donde también se encontraban sus hijos Rosa del Carmen y Pedro Alonso, de 13 y 9 años, respectivamente; allí se quedó dormido y despertó cuando sintió una voz de hombre que reconoció como la de Cheuquecoy que le decía que deseaba servirse chicha dentro de su casa o si no pelearían, y empezó a sacarse la chaqueta, lo que lo hizo reaccionar a él y dando un salto le dio un fuerte golpe a la altura del estómago; entonces oyó gritar a Rosa: "Mira lo que has hecho, papá", desplomándose al suelo Cheuquecoy; al tratar de mirarlo con detención notó que derramaba abundante sangre mientras se quejaba. No sabe precisar lo que le pasó, pero es el caso que el puñete que imaginó le había dado a Cheuquecoy no era tal sino que una puñalada con un cortaplumas que mantenía en su cartera izquierda y que conservaba aún en la mano. Por el estado de ebriedad en que se encontraba y siendo sus hijos pequeños no supo qué hacer. En ese momento entró a la cocina Eduardo Bernal que, seguramente, oyó las lamentaciones al pasar por fuera, y que luego de decirle al herido: "¿qué te pasó?" y a él: "tienes que entregarte a la Justicia", se retiró. Un tiempo después llegó su hijo el que al ver al herido se puso a llorar y se retiró volviendo después con sus vecinos Francisco Antimán y Francisco Llancaleo, los que también, luego de unos minutos se fueron, permaneciendo siempre el herido en el suelo, lamentándose. A insinuación de su hijo se acostó, y calcula que a medianoche, para

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

levantarse cerca de las cinco de la mañana, momentos después que Cheuquecoy había dejado de quejarse, constatando que había dejado de existir; pero sin poner las manos sobre su cuerpo; cerca del occiso vió una botella de chicha, que, seguramente, le pertenecía. Esa noche no pudo dar cuenta a algún centro poblado para requerir atención médica, por los caminos malos y las inundaciones del Budi. Luego de dejarle el encargo a su hijo de que diera cuenta a Carabineros, se vino a entregar a Carabineros de esta ciudad, habiendo hecho todo el camino a pie; pasó a alojarse a casa de Segundo Huincahue, donde encontró sólo a su hija Lorenza a la que le contó lo que le había pasado. Con el occiso no habían tenido disgustos ni rencores y no recuerda que hayan discutido mientras tomaban chicha. Estima que si no hubiese sido por el cortaplumas el occiso le habría pegado a él, y que su intención no fué apuñalarlo ni menos matarlo, pero los tragos lo descontrolaron y tampoco se le ocurrió, cuando lo vió herido, de tratar de cortar la hemorragia o darle algo de beber. Agrega que el cortaplumas que se le muestra es el mismo que empleó.

A fojas 4 rola parte policial que da cuenta de haberse presentado Luis Alberto Cheuquecoy Curín a denunciar que ese día —7 de Julio de 1961—, llegó a su casa José Santos Llancaleo Curín y le manifestó que Francisco Antimán Chanqueo le avisó que a su hermano Alejandro Cheuquecoy lo habían muerto en casa de Santiago Hernández, por lo que, de inmediato, se trasladó al lugar y constató que, efectivamente, su hermano estaba muerto, de espaldas, con una puñalada en el esternón. De inmediato se trasladó al sitio del suceso Alejandro Fica encontrando allí el cadáver de Alejandro Cheuquecoy, de espaldas y presentando una herida cortante con arma blanca en el centro del esternón; no presentaba otras contusiones. Por las averiguaciones practicadas se estableció que el autor del delito es Santiago Hernández, quien no fué detenido por haberse dado a la fuga, y según su hijo Aquiles Hernández Chanqueo, su padre salió con destino a Imperial a presentarse al Tribunal. En el mismo parte figura una adición por la cual se deja constancia que telefónicamente se les avisó que el autor del homicidio se había entregado a Carabineros de Imperial.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 5 comparece Luis Alberto Cheuquecoy Curín, ratificando el parte de fojas 4, por ser efectivo que el día 7 se presentó a su domicilio José Santos Llancaleo, quien le comunicó que su hermano Alejandro Cheuquecoy se encontraba muerto en casa de Santiago Hernández. Llancaleo le informó que esto lo había sabido por Francisco Antimán Chanqueo. Como Llancaleo le dijo que la muerte de su hermano se debía a un homicidio, fue inmediatamente a dar cuenta a Carabineros. Como demoró en estas diligencias no tuvo tiempo de ir al domicilio de Santiago Hernández a ver el cadáver de su hermano y cuando llegó allá ya se lo habían llevado. El mismo día José Eduardo Bernal le contó que él llegó junto con el occiso a casa de Hernández y presenció cuando éste lo agredió.

A fojas 5 vuelta rola acta de reconocimiento del cadáver de la víctima.

A fojas 6 comparece José Eduardo Bernal Aburto, expresando que el día 6, más o menos a las 11 de la mañana, les pagó a sus trabajadores Santiago Hernández, Alejandro Cheuquecoy y Aquiles Hernández varios días de trabajo, en el negocio de Juan Osses, y allí se quedaron jugando al tejo y tomando chicha hasta más o menos las siete de la tarde, momentos antes le había regalado él a Alejandro Cheuquecoy una damajuana de chicha; él se retiró momentos después que lo hicieron sus trabajadores y cuando pasó por el domicilio de Santiago Hernández vio a éste en la cocina, con su hijo Aquiles, Alejandro Cheuquecoy, su hija Rosa Hernández y su suegro Alonso Chanqueo. Cuando él se reunió con el grupo Santiago Hernández empezó a decirle a Cheuquecoy que estaba disgustado porque había hablado mal de su mujer, y junto con su hijo Aquiles trató de pegarle a Cheuquecoy, pero él les habló y logró calmarlos. En los momentos en que le decía a Aquiles que estaba mal hecho, que le quisieran pegar a Cheuquecoy sintió el ruido de un golpe y al volverse vió que Santiago Hernández retiraba su puño del pecho de Alejandro Cheuquecoy, el que lanzó un grito y dijo "Me jodieron". Inmediatamente Santiago Hernández salió huyendo de la cocina y su hijo Aquiles le siguió. Alejandro Cheuquecoy quedó en pie después de recibir el golpe, pero luego se sentó en una banca y del pecho empezó a salirle sangre, por lo que la Rosa Her-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nández empezó a llorar y dijo: "Mi papi le pegó un tajo". El declarante se fué entonces a su casa pero al rato volvió, encontrando a Santiago Hernández, su hijo Aquiles, Francisco Llancaleo y José Santos Llancaleo; después se fue definitivamente a su casa ignorando la hora en que falleció Cheuquecoy. Antes de irse oyó a Santiago Hernández decir que se iba a entregar a la Justicia.

A fojas 7 comparece Francisco Llancaleo Molfinqueo, expresando que el Jueves llegó a su casa Aquiles Hernández, el que le contó que su padre había tajeado a Alejandro Cheuquecoy porque éste también lo había tajeado a él. Aquiles le pidió que lo acompañara a su casa y fué acompañado de su hijo José Santos. Al llegar vio botado a Alejandro Cheuquecoy y Santiago Hernández le dijo que le había dado una puñalada a Cheuquecoy porque le tenía pica desde antes e, incluso, le mostró el cortaplumas con que había cometido el hecho; también le dijo que se iba a entregar a la Justicia; mientras se encontraba con Hernández lo notó bastante bebido y no le vió ninguna herida.

A fojas 8 y 9 rola protocolo de autopsia del cadáver de Alejandro Cheuquecoy, en la que se concluye que la muerte se debió a anemia aguda consecutiva a lesión de los vasos del tercer espacio intercostal derecho.

A fojas 15 vuelta rola informe de investigación de los hechos de autos.

A fojas 16 rola extracto de filiación del reo, y a fojas 41, certificación sobre la anotación prontuarial que registra.

A fojas 18 y 18 vuelta comparecen Domingo Aquiles Hernández Chanqueo y Rosa Hernández Chanqueo, respectivamente, expresando que, por ser hijos legítimos del reo, no desean prestar declaración en esta causa.

A fojas 19 comparece Juan Antonio Quezada Díaz, expresando que el día de autos, alrededor de las 11 de la mañana, pasó a la casa de Juan Osses, donde estaban bebiendo chicha de manzana Santiago y Aquiles Hernández y Alejandro Cheuquecoy; con ellos se quedó como media hora y en seguida se fué a su casa. Al día siguiente, por el dicho de uno de los familiares de Cheuquecoy, supo que Santiago Hernández le había dado muerte a Cheuquecoy, pero ignora el motivo.

A fojas 19 vuelta comparece José Santos Llancaleo Curín, ex-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presando que sólo por el dicho de Francisco Antimán supo que su hermano Alejandro Cheuquecoy había sido muerto por Santiago Hernández; al ser avisado se dirigió a casa del hechor y en el suelo de la casa vió a Cheuquecoy con un tajo en el pecho y un golpe en la mejilla. Ignora el motivo que tuvieron para pelear, ya que eran amigos.

A fojas 20 comparece Francisco Antimán Chanqueo declarando que al día siguiente de los hechos fué donde José Santos Llancaleo a avisarle que a su hermano Alejandro Cheuquecoy le habían dado muerte, lo que hizo por encargo del mismo hechor, que fué a su casa el mismo día de los hechos. Ignora la causa de la pelea, ya que víctima y hechor eran amigos.

A fojas 20 vuelta comparece Juan Francisco Llancaleo ratificando su declaración de fojas 7.

A fojas 24 comparece Juan Osses Rojas, expresando que el día 6 llegaron a su casa, alrededor de las 11 de la mañana, Alejandro Cheuquecoy, Santiago y Aquiles Hernández, quienes se pusieron a beber chicha y se retiraron como a las 17 horas, completamente embriagados. No se dió cuenta si se fueron todos juntos y quedó alguno. Después supo por el dicho de Eduardo Bernal que en casa de Santiago Hernández habían muerto a Alejandro Cheuquecoy con un cortaplumas, pero ignora las causas del incidente; durante el tiempo que estuvieron en su casa no hubo discusión alguna.

A fojas 24 vuelta comparece Segundo Huincahue Cayuque, manifestando que por su hija Lorenza supo que el día 8 pasó a alojar a su casa Santiago Hernández que le contó a su hija que había hecho una muerte y que venía a entregarse a la Justicia, sin explicar el motivo de por qué lo hizo.

A fojas 25 comparece Domingo Neicún Paillalef, y a fojas 26, Adolfo Segundo Zapata Gahona, ratificando el parte de fojas 1.

A fojas 25 vuelta comparece Alejandro Fica Dartwig ratificando el parte de fojas 4.

A fojas 26 vuelta comparece Lorenza Huincahue Huechún, expresando que, encontrándose sola en su casa, el día 7 de Julio llegó a su casa Santiago Hernández a quien no conocía pero sabía amigo de su padre, quien le pidió alojamiento, y le contó que había hecho una muerte y venía a entregarse.

Desde fojas 28 a 31 rola informe de investigación policial.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 34 rola certificado de defunción de Alejandro Cheuquecoy Curín.

A fojas 36 y 36 vuelta comparecen Rosa del Carmen Hernández y Pedro Alonso Hernández Chanqueo, expresando que no desean declarar en esta causa seguida en contra de su padre Santiago Hernández.

A fojas 37 comparece el reo Santiago Hernández, expresando que su suegro Alonso Chanqueo falleció el 24 de Septiembre de 1961.

A fojas 39, contestando la acusación, la defensa del reo solicita su absolución por no ser culpable de homicidio sino sólo de lesiones; en subsidio alega las atenuantes consistentes en su irreprochable conducta anterior y el hecho de haberse entregado a la Justicia, habiendo podido eludir la acción de ésta. En los otrosíes de su presentación solicita se practiquen algunas diligencias probatorias.

A fojas 42 vuelta se ordenó, como medida para mejor resolver, citar a José Eduardo Bernal Aburto para carearlo con el reo.

A fojas 43 se llevó a efecto el careo decretado, manteniéndose ambos en sus dichos.

A fojas 44 rola informe médico por el cual se deja constancia que, a juicio del médico informante, la herida causada a Alejandro Cheuquecoy no era de las que fatalmente llevan a la muerte, pero, sin embargo, era de extrema gravedad.

Se trajeron los autos para fallar.

Considerando:

1º.— Que en orden a establecer la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Alejandro Cheuquecoy Curín, se han acumulado en autos los siguientes antecedentes:

a) Parte policial de fojas 1, ratificado a fojas 25 y 26, que pone a disposición del Tribunal, en calidad de detenido, a Santiago Hernández Quideo, por haberse presentado a declarar que el día 6 del presente —Julio de 1961—, después de haber bebido en casa de Juan Osses Rojas, en compañía de Alejandro Cheuquecoy Curín, se retiró a su domicilio, adonde llegó posteriormente Cheuquecoy, el cual lo injurió y amenazó y luego, aprovechándose que la puerta estaba abierta, penetró en la habitación sacándose el vestón para golpearlo; ante esa actitud Hernández se levantó y sin darse cuenta, debido a su estado de embriaguez, sacó un cortaplumas del bolsillo del pantalón y con él hirió a

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cheuquecoy a la altura del estómago, a consecuencias de lo cual falleció en la misma habitación, a las cinco horas del día siguiente; posteriormente, el hechor acudió a entregarse a Carabineros;

b) Parte policial de fojas 4, ratificado a fojas 25 vuelta, que da cuenta de haberse presentado Luis Alberto Cheuquecoy Curín, a denunciar que José Santos Llancaleo Curín le manifestó que por Francisco Antimán Chanqueo supo que su hermano Alejandro Cheuquecoy Curín había sido muerto en casa de Santiago Hernández; denuncia que fué constatada por el carabinero Alejandro Fica Dartwig, quien encontró el cadáver de Alejandro Cheuquecoy Curín en casa de Santiago Hernández Quideo, presentando una herida cortante en el centro del esternón;

c) Declaración de Luis Alberto Cheuquecoy Curín, a fojas 5, ratificando el parte precedente por ser efectivo lo en él expresado y agregando que el mismo día 7 conversó con él José Eduardo Bernal quien le contó que él estaba presente cuando Santiago Hernández agredió a Alejandro Cheuquecoy con un cuchillo, ocasionándole la muerte;

d) Declaración de José Eduardo Bernal Aburto, a fojas 6, en cuanto expresa que el día 6, más o menos a las 11 de la mañana, les pagó varios días de trabajo a Santiago y Aquiles Hernández y Alejandro Cheuquecoy, quedándose todos bebiendo en casa de Juan Osses, hasta más o menos las 7 de la tarde; a esa hora se retiraron juntos sus tres trabajadores, habiéndole él regalado a Cheuquecoy una damajuana de chicha; cuando el declarante iba a su domicilio, al pasar por la casa de Hernández fué llamado por éste, que se encontraba con sus hijos Aquiles y Rosa, su suegro Alonso Chanqueo y Alejandro Cheuquecoy; y allí estaban todos cuando Hernández empezó a decirle a Cheuquecoy que estaba disgustado con él porque había hablado mal de su mujer y junto con su hijo Aquiles trataron de pegarle, pero el declarante se interpuso y logró calmarlos; sin embargo, cuando le hablaba a Aquiles sintió un golpe y al volverse vió a Santiago Hernández que retiraba su puño del pecho de Alejandro Cheuquecoy, el que lanzó un grito diciendo "me jodieron", en tanto que su atacante huía de la cocina.

e) Declaración de Juan Francisco Llancaleo Molfinqueo, a fojas 7, ratificada a fojas 21 vuelta, en cuanto expresa que llegó a su

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casa Aquiles Hernández a contarle que su padre Santiago había tajeado a Alejandro Cheuquecoy y al acompañarlo a su casa vio botada en la cocina a la víctima toda ensangrentada; el el hechor que se encontraba presente, le dijo que había apuñalado a Cheuquecoy porque le tenía pica, le mostró el cortaplumas y le expuso que se iba a entregar a la Justicia;

f) Protocolo de autopsia corriente a fojas 5, que concluye que la muerte de Cheuquecoy se debió a la anemia aguda consecutiva a lesión de los vasos del tercer espacio intercostal derecho;

g) Informe de investigación policial de fojas 15 vuelta, en cuanto expresa que por las averiguaciones practicadas se pudo establecer que tanto el hechor como la víctima se encontraban en manifiesto estado de ebriedad;

h) Declaración de Juan Antonio Quezada Díaz, a fojas 19, en cuanto expresa que, por los familiares de la víctima, supo que Santiago Hernández había dado muerte a Cheuquecoy;

i) Declaración de José Santos Llancaleo Curín, a fojas 19 vuelta, en cuanto expresa que al ser avisado por Francisco Antimán de la muerte de Alejandro Cheuquecoy, fuè a casa del hechor y encontró en el suelo de la cocina a la víctima con un tajo a cortaplumas en el pecho y un golpe en la mejilla;

j) Declaración de Francisco Antimán Chanqueo, a fojas 20, expresando que al día siguiente de los hechos fuè a casa de José Santos Llancaleo a avisarle que a su hermano Alejandro Cheuquecoy le había dado muerte Santiago Hernández, encargo que cumplió a petición del mismo hechor;

k) Declaración de Juan Osses Rojas, a fojas 24, en cuanto expresa que el día de los hechos estuvieron bebiendo en su casa Alejandro Cheuquecoy, Santiago Hernández y su hijo Aquiles, los que se retiraron completamente embriagados alrededor de las 17 horas; posteriormente, supo, por el dicho de Eduardo Bernal, que en casa de Hernández habían dado muerte a Alejandro Cheuquecoy;

l) Declaración de Segundo Huincahue Cayuque, a fojas 24 vuelta, en cuanto expresa que su hija Lorenza supo que Santiago Hernández había hecho una muerte y alojado en su casa cuando viajaba a entregarse a la Justicia, declaración que a fo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jas 26 vuelta ratifica Lorenza Huincahue;

m) Informe de investigación policial de fojas 28; y

n) Certificado de defunción de Alejandro Cheuquecoy Curín, corriente a fojas 34;

2º.— Que los elementos de juicio consignados constituyen presunciones judiciales, las que, por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, demuestran la existencia del delito de homicidio simple, perpetrado en la persona de Alejandro Cheuquecoy Curín;

3º.— Que el reo Santiago Hernández Quideo, en su declaración indagatoria de fojas 2, expresa que el día de autos, después de haber bebido en compañía de su hijo Domingo Aquiles, Alejandro Cheuquecoy, Eduardo Bernal y Juan Antonio Quezada, en casa de Juan Osses Rojas, regresó a su casa, cuando aún restaba un poco de claridad, totalmente embriagado, y sentado junto al fogón con sus hijos Rosa del Carmen y Pedro Alonso se quedó dormido; que despertó después al sentir una voz de hombre, que reconoció como la de Cheuquecoy y diciéndole que deseaba servirse chicha dentro de su casa o si no pelearían, y mientras se acercaba empezó a sacarse la chaqueta, lo que lo hizo reaccionar y dando un salto le propinó un fuerte golpe a la altura del estómago; oyó entonces gritar a su hija: "Mira lo que has hecho, papá" y vio que Cheuquecoy se desplomaba al suelo derramando abundante sangre, entonces comprendió que no era un puñete lo que le había dado sino que una puñalada con un cortaplumas que tenía en el bolsillo de su chaqueta; agrega que por el estado de embriaguez en que se encontraba no supo qué hacer y, mientras se encontraba el herido en el suelo entraron a la cocina sucesivamente Eduardo Bernal, Francisco Antimán y Francisco Llancaleo, a estos últimos su hijo los había ido a buscar, retirándose todos de inmediato, luego de enterarse de lo sucedido; en seguida él se acostó para levantarse alrededor de las cinco de la mañana, momentos después que Cheuquecoy dejó de quejarse; confesión que, por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, demuestra que el inculpado tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa;

4º.— Que no corresponde aceptar la alegación por parte del

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reo de no haber tenido intención de matar, pues la voluntad se manifiesta en los actos ejecutados u omitidos, y es un hecho claramente establecido que a la víctima no se le prestó ninguna ayuda para evitar su muerte, que desde el primer momento el hechor aceptó como consecuencia de su acción, según se desprende de su decisión de entregarse a la Justicia; en un intento de explicar el abandono en que se dejó al herido el reo Hernández dice que no había posibilidad de comunicarse con centros poblados, sin embargo, tres personas, dos de ellas traídas por su hijo, estuvieron allí y ninguna de ellas dejó ver en sus declaraciones que el reo haya intentado obtener algún auxilio para el herido; todavía más, Cheuquecoy se quejaba cuando el reo se acostó, con una total indiferencia hacia su víctima, lo que no se compadece con su alegación de no haber tenido motivos ni intención para matar;

5º.— Que, en consecuencia, corresponde desechar la solicitud de la defensa en orden a estimar que el reo no es sino culpable de lesiones, pues la herida producida no es de aquellas que causan necesariamente la muerte, pues si bien en ese sentido se pronuncia el médico informante a fojas 44, la total carencia de ayuda en que falleció la víctima es imputable exclusivamente al reo; la actitud de los testigos que acudieron a enterarse de los hechos y rápidamente se retiraron y que la defensa interpreta como una indicación de la poca importancia que atribuyeron a la lesión, es más lógico apreciarla como una clara manifestación de la voluntad de aquéllos de no verse implicados en los acontecimientos;

6º.— Que el delito de homicidio simple se castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio;

7º.— Que favorece al reo la circunstancia atenuante contemplada en el Nº 8 del artículo 11 del Código Penal, acreditada en autos con lo expresado en los informes policiales de fojas 1 y 4; que dejan establecido el hecho de haberse presentado el reo a denunciar su delito, habiéndole sido probable tratar de eludir la acción de la justicia;

8º.— Que no le beneficia, en cambio, la circunstancia de su irreprochable conducta anterior, pues de su extracto de filiación, corriente a fojas 18 y del certificado de fojas 41, consta que tuvo el carácter de inculpado en una causa por hurto, respec-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to de la cual sólo se sobreseyó temporalmente, circunstancia que se opone a que su conducta sea calificada de irreprochable, como lo solicita su defensa;

9º.— Que, constando la pena asignada al delito de que es responsable Santiago Hernández de dos grados de una divisible, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, no corresponde aplicársele al máximo de ella.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 8, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 391 Nº 2 del Código Penal; 108, 110, 111, 481, 485, 488, 500, 503, 504 y 533 Nº 2 del de Procedimiento Penal, se declara:

Que se condena al reo Santiago Hernández Quideo, ya individualizado, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Alejandro Cheuquecoy Curín, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se le condena, además, al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta por el presente fallo se empezará a contar desde el 10 de Julio de 1961, fecha desde la cual consta que el sentenciado permanece recluido por esta causa.

Anótese y notifíquese.

Consúltese, si no se apelare.

Ester Valencia D.

Dictada por la señorita Juez Letrado titular del departamento, doña Ester Valencia Durán. — Francisco Molina, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, quince de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia consultada de primera instancia y sus considerandos, con excepción de todo el párrafo final del tercero, que comienza con la palabra "confesión" y termina con el vocablo "directa" y los fundamentos cuarto y quinto que se eliminan; se sustituye en el primero el pronombre posesivo "su" por la preposición "por"; en el tercero el adjetivo artículo indeterminado "un" por "una"; en el séptimo el término "probable" por "posible" y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º.— Que las declaraciones del reo que se consignan y analizan en la motivación tercera del fallo en alzada, importan confesión que comprueba su participación en el delito de homicidio simple que se le incrimina, porque reúnen, copulativamente, las condiciones exigidas en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal;

2º.— Que, además, no puede estimarse que concurra en favor del reo la atenuante de su irreprochable conducta anterior, como lo estima su defensa al hacerla valer, porque de sus propias declaraciones y de los testigos presenciales del hecho, aparece que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad al momento en que aquéllos se produjeron. Este antecedente, agregado al que se menciona en el razonamiento octavo del fallo de primera instancia, hacen susceptible de reprochable la conducta del reo, por lo que debe desestimarse la referida causal de atenuación de su responsabilidad criminal;

3º.— Que la defensa trata de exculpar al reo, fundada en el hecho de que no está establecida su actitud homicida ni su intención de matar. Aquél, dice, cometió el delito de lesiones en la persona del ofendido Alejandro Cheuquecoy y si estas lesiones le ocasionaron su muerte, fué debido a la falta de una oportuna atención médica;

4º.— Que la cuestión planteada hace necesario establecer la relación de causalidad existente entre la herida que se describe por el autopsiante y la muerte, en presencia de la afirmación del reo de que no tuvo la intención de quitar la vida a la víctima, y al hacerlo surgen las siguientes interrogantes: a) ¿Las heridas eran necesariamente mortales o podía no haber producido forzosamente la muerte?; b) ¿Han causado la muerte por su propia naturaleza, por efecto de la constitución normal del individuo o por la concurrencia de circunstancias concausales?; c) ¿La muerte se produjo inmediatamente o por efecto de causas intermedias?

5º.— Que, para la correcta apreciación de estas cuestiones, es indispensable recurrir al mérito del proceso y muy especialmente al comentario y conclusiones del dictamen pericial de fojas 8 y de su ampliación de fojas 45, en presencia de la afirmación del reo de que no tuvo la intención de quitar la vida a la víctima;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6º.— Que en el aludido informe de autopsia de fojas 8, nada se dice sobre el particular. En el de fojas 45, decretado como medida para mejor resolver insinuada por la defensa, en el tercer otrosí de su escrito de contestación a la acusación de fojas 40, evacuado por el mismo facultativo que suscribe el primer informe, se asevera que una atención médica oportuna habría salvado la vida del fallecido; y que la herida inferida al reo, si bien no era de las que fatalmente llevan a la muerte, sin embargo era de extrema gravedad;

7º.— Que, en relación con lo expuesto, es útil tener presente, como se afirma en el protocolo de autopsia, en el párrafo sobre el comentario del examen interno, externo, descripción de las lesiones y demás, que Cheuquecoy "fué herido a cuchillo a nivel del tercer espacio intercostal derecho con ruptura de los vasos intercostales correspondientes a la arteria y venas intercostales que le produjeron una gran hemorragia, causándole la muerte. Conclusión: Muerte por anemia consecutiva a lesión de los vasos del tercer espacio intercostal derecho";

8º.— Que, como se ha expresado, la herida que se describe fue la que provocó la hemorragia y anemia que causaron la muerte, por su propia naturaleza, y no por circunstancias accidentales exteriores, como las concausas, y que si bien no se produjo la muerte inmediatamente, no existieron motivos intermedios a los cuales pudiera atribuirse, como una caída o un golpe recibido con posterioridad;

9º.— Que la prueba pericial descansa, por su naturaleza y carácter, en un encadenamiento de probabilidades racionales que el sentenciador aprecia para formar, con entera libertad, su convencimiento. Lo que, con una concepción general se dice de la prueba pericial, puede concretarse, en el caso de autos, respecto del informe médico de fojas 45, en el sentido de que no es obligatorio para el tribunal si no está demostrada la certeza de sus conclusiones y de que está fundado en la razón, en la verdad y en su concordancia con los demás antecedentes allegados al proceso. En cuanto en él se alude a que la oportuna atención médica habría salvado la vida del fallecido y que la herida no era de las que, fatalmente, llevan a la muerte, forzoso es concluir que tal opinión es una mera apreciación del facultativo que lo suscribe, carente

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de razones o fundamentos y de demostración técnica o científica apoyada en un examen particular y previo del occiso, como era menester. Y tanto más necesario era ese examen si se tiene presente la imposibilidad de contar con alguna ayuda por haber ocurrido el hecho punible en un lugar distante, Quechocahuín, sector de Puerto Domínguez, sin comunicación expedita por tierra o por otro medio, con esa población, ni con otra, ni obtener con la debida oportunidad asistencia médica eficaz. Esta circunstancia, como más adelante se demostrará, no tiene relevancia para interrumpir la cadena causal, ni los efectos que la acción del imputado provoca, sean de carácter mediato o inmediato;

10º.— Que lo dicho bastaría para rechazar la exculpación del reo. Pero aún hay más. En sus declaraciones de fojas 2 y careo de fojas 44, el reo reconoce que propinó a la víctima un fuerte golpe a la altura del estómago, observando que comenzó a derramar abundante sangre y que "el puñete que le lanzó no era tal, sino una puñalada con un cortaplumas que mantenía en su chaqueta". En esta confesión el reo admite que puso una "condición del resultado", que tiene la eficacia de una "manifestación de voluntad autora" (desde el punto de vista de la causalidad todas las condiciones son equivalentes; pero no lo son desde el punto de vista de la responsabilidad penal o, con más propiedad, del grado de pena, ya que la "condición puesta por un autor" —como es la del reo— es más eficiente que la de un cómplice), pues está comprendida en la actividad señalada por el "verbo más activo", empleado por la ley para tipificar el delito, y las circunstancias invocadas por la defensa no interrumpen esa línea causal que va —de causas a efectos— desde la manifestación de voluntad hasta el resultado último, esto es, desde la lesión inferida hasta la muerte del sujeto. De este modo, aquellas circunstancias no provocan una solución de continuidad en la cadena causal primitiva, por formar otra independiente, sino que se incorporan, por así decirlo, a la serie de efectos desencadenados por la acción del reo.

La intención de herir, de la cual el reo está inequívocamente confeso, como se dijo, comprende no sólo los resultados próximos, sino también los remotos, indeterminadamente. Que, a mayor abundamiento, la intención de matar o voluntad homi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cida —elemento interno del delito— contrariamente a lo que ocurre en otras legislaciones que la contemplan expresamente, es un supuesto de carácter general en nuestro Código Penal, exigido para todo delito por la definición que de él proporciona, pero no se establece con un propósito específico; de donde resulta que para que se configure el delito de homicidio basta que la muerte de la víctima resulte de una acción dolosa; de este modo, el que, dolosamente, causa lesiones a una persona, a consecuencia de las cuales fallece, incuestionablemente comete el delito de homicidio y responde de él.

En el caso de autos es posible deducir del mérito de los antecedentes, que la voluntad del hechor fue la de dar muerte a la víctima, por las manifestaciones externas de su acto que revelan coincidencia entre el resultado producido y la representación y el querer del victimario, consistente en el medio empleado, que es idóneo para causar la muerte, un cortaplumas, en la región del cuerpo en que se infirió la lesión y la dirección de la herida, forma en que dio la puñalada, descrita en el protocolo de autopsia de fojas 8.

Por ello es que esta Corte da por establecido en los motivos precedentes no sólo la autoría sino, además, su dolo o intención de dar muerte a Alejandro Cheuquecoy. Su exculpación resulta así inadmisible y debe, por lo tanto, rechazarse.

Por estas consideraciones y citas legales, con lo dictaminado por el señor Fiscal y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la referida sentencia de trece de Septiembre último, escrita de fojas 46 a 53, que lo condena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple de Alejandro Cheuquecoy Curín, cometido el 6 de Julio de 1961, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

El juez de la causa tomará nota de las observaciones formuladas por el señor Fiscal en su dictamen de fojas 55.

Anótese y devuélvase.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 3. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº124, año XXXI (Abr-Jun, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Publíquese.

Redacción del Ministro señor León Erbetta Vaccaro.

Orlando González C. — León Erbetta V. — Eleazar Carrasco A. — Arnaldo Toro L.

Pronunciada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Orlando González Castillo y Ministros titulares, don León Erbetta Vaccaro, don Eleazar Carrasco Alvarez y don Arnaldo Toro Leiva. — Eeugenio Iturra Sandoval, Secretario.